

© Copyright 2018, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Segunda Sala Penal Transitoria de 7 de Marzo de 2008 (Expediente: 001406-2007)

Ponente: Villa Stein

Fecha de Resolución: 7 de Marzo de 2008

Emisor: Segunda Sala Penal Transitoria

Expediente: 001406-2007

Vocales: Villa Stein, Rojas Maraví, Calderón Castillo, Vinatea Medina, Pariona Pastrana

Procedimiento: RECURSO DE NULIDAD

Id. vLex: VLEX-64999633

Link: <http://vlex.com/vid/-64999633>

Resumen

Cohecho Pasivo Propio La Tentativa no se Admite en los Delitos de Mera Actividad, como el Delito de Cohecho en General, Ya Sea Activo o Pasivo, en Tanto no se Requiere Resultado Alguno.

Texto

Contenidos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. No. 1406 – 2007

CALLAO

Lima, siete de marzo de dos mil ocho.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto

por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial del Callao, debidamente constituido en parte civil a fojas ciento cincuenta y ocho, y por el sentenciado A.J.F.S.C., contra la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, su fecha veinticinco de enero de dos mil siete; interviniendo como ponente el señor V.S.J.V.S.; con lo expuesto por el señor F.S. en lo Penal; y

CONSIDERANDO

Primero

-

Que, en el presente caso, la pretensión impugnatoria interpuesta por la parte civil a fojas trescientos setenta y tres, cuestiona el extremo de la reparación civil, que considera ínfimo, por no guardar relación con el daño causado al Estado, debiendo incrementarse en la suma de mil quinientos nuevos soles.

Segundo

-

Que, por otro lado, el sentenciado S.C. alega que el Colegiado no ha tenido en cuenta que su responsabilidad penal no está acreditada, resultando que la sentencia es deficiente y no responde a una verdadera valoración de las pruebas actuadas, ya que no se ha contrastado el video del operativo, con el acta de inspección ocular y la reconstrucción de los hechos; además que, se ha dado crédito a la agraviada y se ha mal interpretado las declaraciones testimoniales, atentando contra el principio del debido proceso y el derecho de defensa; que la transcripción de la conversación telefónica no es prueba; y finalmente, que el Colegiado ha aplicado erróneamente el artículo trescientos noventa y tres del [Código Penal](#), modificado por la Ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Tercero

-

Que se le imputa al procesado A.J.F.S.C., que en su condición de suboficial de la Policía Nacional del Perú, haber solicitado a Z.A.R.L.R. la suma de quinientos nuevos soles, con la finalidad de favorecer al esposo de esta, en la investigación policial, ofreciéndole hacerlo aparecer como consumidor de droga y no como micro comercializador; hechos que fueron denunciados el catorce de abril de dos mil tres, y para lo cual personal de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, conjuntamente con un fiscal militar, mediante un operativo intervinieron al hoy sentenciado, encontrando en su escritorio un sobre conteniendo dinero, que coincidía con la numeración de los billetes previamente fotocopiados.

Cuarto

-

Que, conforme se aprecia de los actuados, en el presente proceso se le ha denunciado, acusado y procesado al inculpado S.C. por la comisión del delito contra la administración pública —Corrupción de Funcionarios- en su modalidad de Cohecho Pasivo Propio, siendo a su vez, sentenciado al haberse acreditado la comisión del mencionado delito y la responsabilidad penal del referido procesado, pero aduciéndose que se ha producido en grado de tentativa.

Quinto

-

Que, el delito de cohecho es un delito de participación necesaria y de mera actividad, en el cual el funcionario público (sujeto activo) acepta o recibe una para sí o para tercero, a fin de cumplir, omitir o retardar un acto a su cargo, existiendo una relación de finalidad entre la aceptación del dinero, como en este caso, y el acto que se espera sea ejecutado, omitido o retardado por el funcionario público, el mismo que esta dentro de su competencia funcional; así, solo el acuerdo de voluntades, configura el tipo penal, no siendo necesario el cumplimiento del pago, de la promesa o del acto indebido, ya que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos, y no es necesario que se produzca el perjuicio patrimonial al Estado.

Sexto

-

Que si bien la tentativa no se admite en los delitos de mera actividad, como el delito de cohecho en general, ya sea activo o pasivo, en tanto no se requiere resultado alguno, ni siquiera la aceptación de la propuesta; por lo que, todos los actos anteriores a la consumación del delito, aunque se encuentren directamente relacionados con su perpetración, no pasan de ser actos preparatorios impunes; en este caso, el Colegiado ha condenado al procesado S.C. por el delito de cohecho pasivo propio en grado de tentativa, errando en la calificación de la forma de ejecución del delito imputado, lo que sólo puede ocasionar una variación en la determinación de la pena a imponer, más no en la responsabilidad penal del agente, que se encuentra plenamente acreditada.

Sétimo

-

Que, por lo tanto, este Supremo Colegiado considera que a efectos de atender a los principios de economía y celeridad procesal, así como al plazo razonable a que todo justiciable tiene derecho, ya que no debe ser sometido innecesariamente a nuevo juzgamiento, cuando se advierte que con ello no se variará la situación jurídica del procesado; más aún, cuando no existe nueva prueba que merezca ser actuada, y que, dicho error no afecta la motivación de la resolución judicial materia de análisis, respecto al juicio de subsunción del delito y la responsabilidad del procesado, quien ha ejercido su defensa respecto al delito imputado; por lo que, dicha calificación de "en grado de tentativa", procede sea aclarado en la presente Ejecutoria Suprema.

Octavo

-

Que, finalmente, en relación a la reparación civil impuesta, cabe señalar que se ha tenido en consideración la mínima lesividad producida al bien jurídico tutelado, en relación con el principio de proporcionalidad de la pena; así como las condiciones previstas en los artículos octavo del Título Preliminar, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y noventa y dos y siguientes del [Código Penal](#); por lo que este extremo se encuentra arreglado a ley; en consecuencia:

Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, su fecha veinticinco de enero de dos mil siete, que falla CONDENANDO a A.J.F.S.C., por el delito contra la Administración Pública —Corrupción de Funcionarios- Cohecho Pasivo Propio- en agravio del Estado, imponiéndole dos años de pena privativa de la libertad suspendida, con lo demás que contiene sobre el particular; ACLARARON el extremo de la misma sentencia en cuanto lo CONDENA por el delito contra la Administración Pública —Corrupción de Funcionarios- Cohecho Pasivo Propio en grado de tentativa, en agravio del Estado, debiendo ser lo correcto lo que aparece en la introducción de este fallo; y, NO HABER NULIDAD en el extremo que fija en la suma de trescientos nuevos soles el monto que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

Interviene el señor V.S.P.P. por licencia del señor V.S.R.T. y el señor Vocal Supremo V.M. por impedimento del señor V.S.S.P..

S.S.

VILLA STEIN

ROJAS MARAVI

CALDERON CASTILLO

VINATEA MEDINA

PARIONA PASTRANA